

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 806

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ MARIA RAMIREZ GUZMAN
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00176-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior mediante providencia de segunda instancia.

En el mismo sentido, se dispondrá el archivo del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia, proferida el 28 de junio de 2017¹.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 205-214.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 05- Septiembre 2013.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 805

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00044-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

La parte vinculada, **María Helena Victoria de Falla**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 107 del 09 de agosto de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

En tal sentido, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en la **sala de audiencias No. 6, piso 11 de esta edificación**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Constancia Secretarial visible a folio 290.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-Septiembre, 2017.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00811

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL ROJAS CUELLAR Y OTROS.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, E.P.S. CAPRECOM, UNIÓN TEMPORAL ALIANZA PARA EL FUTURO 2011-1, NOEL RODRÍGUEZ CUBIDES, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A. y AURORA EUSSE DE RODRÍGUEZ.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00117-00

1. ASUNTO A RESOLVER

La perito Angélica María Polania Tenorio, a folios 903 y 904 del C.2., allegó solicitud relacionada con la suspensión de la celebración de la audiencia de pruebas programada por este Despacho para el 18 de septiembre de 2017 a las 02:00 p.m., puesto que los días lunes (siendo éste el día a que corresponde la fecha antes mencionada), había asumido el compromiso con la aseguradora AXA Colpatria, de dictar unos seminarios sobre sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo; solicitud que además, fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que reposa a folios 905 y 906 del cuaderno No.2.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que *"A criterio del juez y cuando lo considere necesario"*, podrá ordenar la suspensión de la celebración de la audiencia de pruebas, esta Operadora Judicial al considerar que en efecto, la contradicción del dictamen pericial elaborado por Angélica María Polania, resultará de gran trascendencia al momento de realizarse la valoración y análisis de dicha prueba pericial cuando haya de definirse el fondo de la presente controversia y ello, solo puede tener lugar con su efectiva comparecencia a la audiencia de pruebas, accederá a la solicitud de suspensión por ésta última incoada y a su coadyuvancia, allegada por el gestor judicial de los demandantes, y en consecuencia, se fijará una nueva fecha para continuar con la celebración de la audiencia en comento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la perito Angélica María Polania Tenorio y su coadyuvancia, allegada por el gestor judicial de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **9** del piso **5** de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 06-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 808

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA LÓPEZ PRADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00245-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 106 del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia No. 106 del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 237-240.

² Folio 241.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 60 .

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 6-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 812

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ISABEL VILLANUEVA DE OLARTE Y OTROS
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00357-00

I. ASUNTO:

En audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2016¹, como prueba de la parte demandante, se ordenó oficiar al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C.**, con el fin de que se le practicara un reconocimiento médico legal al señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.825.327 de Bogotá D.C., para determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas ocasionadas como consecuencia de las lesiones sufridas el día 18 de septiembre de 2013.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene que el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, a través del informe pericial No. GCLF-DRB-17399-2017 del 07 de julio de 2017², manifestó que el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, no pudo ser valorado en los términos solicitados por el Despacho, en razón a que no se presentó con los documentos requeridos para ello, motivo por el cual considera necesaria una segunda valoración médico legal.

En atención a lo anterior y en aras de lograr la práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, el Despacho procederá a requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá, para que fije una nueva fecha de valoración al señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**.

Así mismo, se ordenará requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración en la práctica de la prueba, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y, de esta forma allegue en forma íntegra la documentación requerida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Bogotá.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para el día 12 de septiembre de 2017.

¹ Folios 139 a 141 del expediente.

² Folios 236 a 237 del expediente.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

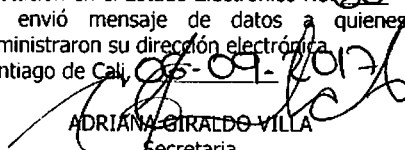
PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiocho (28) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**, **a las 9:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 11, ubicada el piso 5, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, fije una nueva fecha para valorar al señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba pericial a practicarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, <u>05</u> - <u>09</u> - <u>2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 809

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	EDISON CORREA HENAO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00420-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

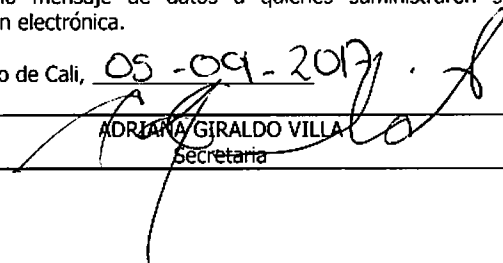
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del catorce (14) de junio de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>05-09-2017</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 193.

² Folio 183-186.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00810

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	NEIDER DE JESÚS RICARDO HOYOS
ACCIONADOS	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00023-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

La apoderada judicial de la demandada **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, Dra. Lina María Mendoza Lancheros, a folios 291 y 292 allegó solicitud relacionada con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial programada por este Despacho para el 20 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m., puesto que ese mismo día debe abordar a las 2:00 p.m., el vuelo único que se dirige desde la ciudad de Moca, Putumayo, donde al día siguiente, tiene programada la celebración de dos audiencias iniciales por el Juzgado 2º Administrativo de dicha ciudad, en las horas de la mañana, las cuales fueron fijadas en autos proferidos con antelación a aquel expedido por éste Estrado Judicial.

Observa el Despacho, que el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una de las partes no pueda asistir a la celebración de la audiencia inicial, podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, con la que acredite la ocurrencia de una justa causa para ello, la que deberá ser presentada antes de que tenga lugar la celebración de la mencionad audiencia.

Tomando en consideración lo anterior y a partir de la revisión de los documentos aportados con la solicitud de la referencia, en especial la copia de Iso Autos proferidos por el Juzgado 2º Administrativo de Mocoa (fls.293 a 300), se pudo observar que en efecto para el día 21 de noviembre de 2017 a las 9:00 y 10:30 de la mañana, fue fijada la celebración de dos audiencias iniciales en el mentado municipio, dentro de dos procesos en los cuales obra como parte la entidad solicitante; órdenes contenidas en provdiencias proferidas el 02 de agosto de 2017, es decir, con antelación al auto emitido por este Juzgado, lo cual tuvo lugar el 18 de agosto de 2017 (fl.286).

En virtud de lo cual, esta Operadora Judicial considera procedente acceder a la solicitud incoada por la apoderada del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** y en consecuencia, procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso.

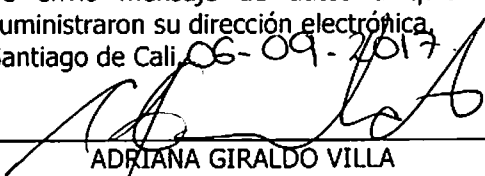
En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la gestora judicial de la entidad demandada **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, el día **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **10** del piso **5** de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-09-2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 807

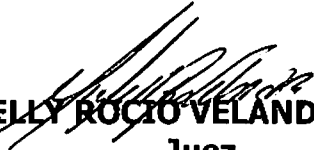
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JOSEFINA LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del once (11) de julio de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 06-09-2017

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

¹ Folio 91.
² Folio 85-88.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00432

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00328-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No.00432 del 19 de mayo de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 04 de septiembre de 2017, a las 09:00 de la mañana.

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que se encuentra pendiente tanto que la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**, remita los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado por dicha entidad territorial con respecto al pago de la sanción moratoria, como que la **Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali**, remita la certificación en donde se indique la fecha en la cual fueron canceladas las cesantías parciales a favor del demandante **Hoffman Insuasty Asprilla**.

Por lo anterior, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, además, se requerirá a las Entidades antes enunciadas, con el objeto de que alleguen lo indicado en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. 2 del piso 6 de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remitan la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 60.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 06 - 09 2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00804

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA GARTNER HENAO.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00405-00

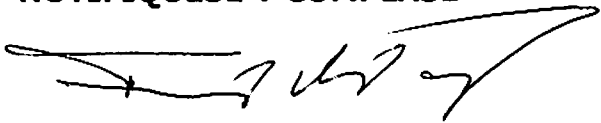
I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No. 00458 proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 06 de septiembre de 2017, a las 10:00 de la mañana no obstante, en razón a la reorganización de la agenda del despacho resulta necesario fijar nueva fecha para que la mencionada audiencia sea celebrada en fecha posterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CHÁVES GALLEGO
Conjuez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 60

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, 06/09/2017

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 653

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PERFECTO MOSQUERA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00224-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y BLANCO Y NEGRO S.A.**

SEGUNDO. Los llamamientos de garantía formulados por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A. y BLANCO Y NEGRO S.A.**, se tramitarán en cuaderno separado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GENARO GONZÁLEZ TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.707 y T. P. No. 40.278 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CALI** en los términos del poder obrante a folio 110, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y T. P. No. 180.961 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de **METROCALI S.A.**, en los términos del poder obrante a folio 126, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y T. P. No. 86.320 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de **BLANCO Y NEGRO S.A.** en los términos del poder obrante a folio 192, de conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

¹ Folio 195 Cdno. Ppal.

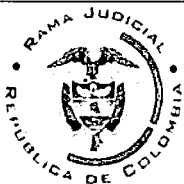
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

06-09-2017.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 654

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBERTO VARGAS CHARRY Y OTRO.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00224-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Municipio de Santiago de Cali**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora la **Previsora S.A**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad suscribió contrato de aseguramiento con la llamante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Previsora S.A** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **PREVISORA S.A**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

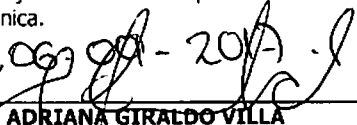
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **PREVISORA S.A**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

C.JARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-09-2017</u> . ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 655

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBERTO VARGAS CHARRY Y OTRO.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00224-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Blanco y Negro Masivo S.A.**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad suscribió contrato de aseguramiento con la llamante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

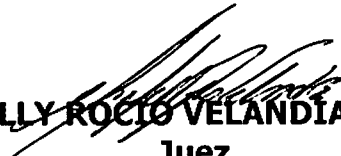
PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso - No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

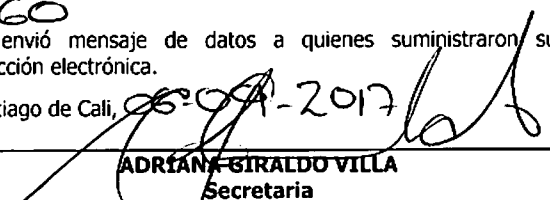
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

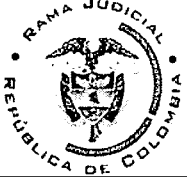
CJARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>05-09-2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 656

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBERTO VARGAS CHARRY Y OTRO.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00224-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Metrocali S.A**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad suscribió contrato de aseguramiento con la llamante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien en el escrito de llamamiento no se indicó el nombre del representante legal de la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** conforme lo indica el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que del certificado de cámara y comercio allegado por la llamante, se desprende que el representante legal de dicha entidad es el señor **Jesús Enrique Camacho Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529.

En atención a lo anterior, la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por lo que resulta procedente aceptarla y así se decretará, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **METROCALI S.A**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Pa.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena

de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

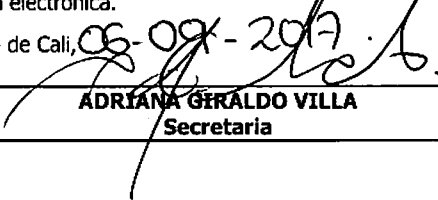
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

C JARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-09-2017</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00163-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ **737.717**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **36.885.850**.

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, razón por la que el extremo activo, a través del escrito de subsanación, estimó la cuantía en \$ **60.936.186**², suma que corresponde a lo dejado de percibir por dicho concepto, a partir del 11 de abril de 2014, fecha respecto de la que adujo su causación, equivalente a 43 mesadas.

¹ Folios 48-50.

² Ibídem.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00163-00

En razón de lo anterior, se tiene que partiendo de la mesada pensional neta liquidada por el demandante, sin incluir intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, esto es, **\$1.417.120.6** y multiplicada por 36 mesadas correspondientes a los últimos tres años, la cuantía se encuentra estimada en **\$ 51.016.341,6**, valor que supera los límites establecidos por el legislador.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **MIGUEL RAMIRO MENDOZA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.499, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>60</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>06-09-2017</u> <u>ADRIANA GIRALDO VILLA</u> Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 659

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GEORGINA CEBALLOS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00176-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Aclarar y determinar de manera adecuada las pretensiones de la demanda, pues al revisar el acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", se advierte que no resulta claro para el Despacho cuál es el hecho generador del daño y la fecha del mismo.
- Determinar de manera adecuada las pretensiones de la demanda, pues al revisar el acápite denominado "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", no se evidencia a cuánto ascienden los perjuicios materiales y morales solicitados para cada uno de los demandantes.
- Deberá arribar al proceso poder debidamente autenticado y otorgado por el señor **Mauricio Abonaga Gil**, dirigido al juez de conocimiento, en donde se determine e identifique de manera clara el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

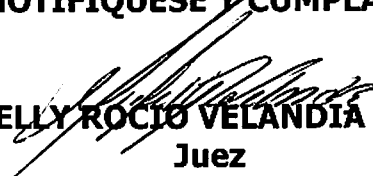
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

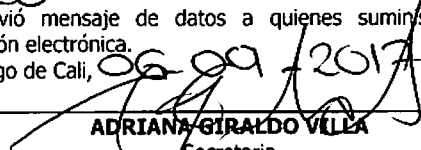
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 06-09-2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 658

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DELIA MARÍA DEL CARMEN GUERRERO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00193-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total de los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante); estimación esta que debe guardar relación con las pretensiones del presente medio de control.
- Igualmente, debe aclarar y determinar de manera adecuada las pretensiones de la demanda, pues al revisar el numeral segundo literales B) y D) del acápite denominado “*PRETENSIONES*”, se advierte que no se especifica de manera concreta la suma o valor que pretende a título de perjuicios morales y del lucro cesante equivalente a los intereses comerciales generados desde el momento en que se generó el daño hasta el día en que se interpuso la presente demanda, esto es, el veinticinco (25) de julio de 2017.
- Allegar nuevo poder en el que se especifique el asunto que sustenta la presente demanda. Lo anterior, como quiera que si bien se identificó en el poder aportado, las partes, así como el medio de control a incoar, lo cierto es que en el mismo no se indicaron los motivos que sustentaron dicho mandato y a partir de los cuales debe incoarse el libelo introductorio.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

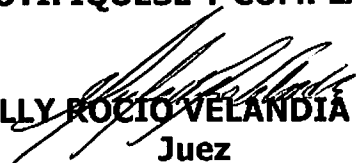
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

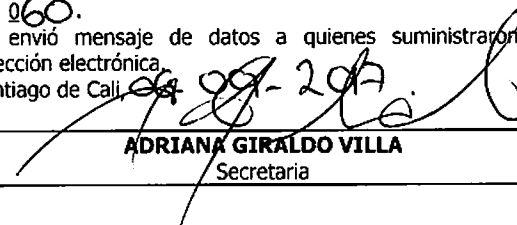

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 060.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, el 09-09-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria